REGLAMENTO (CE) Nº 2630/97 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1997

por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo en lo que respecta al nivel mínimo de controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno (¹), y, en particular, la letra d) de su artículo 10,

Considerando que conviene definir el nivel mínimo de controles que deben realizarse con el fin de garantizar la aplicación del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina;

Considerando que la autoridad competente de cada Estado miembro debe llevar a cabo los controles basándose en un análisis de riesgos; que el análisis de riesgos debe tener en cuenta todos los factores pertinentes, en particular el número de animales de la explotación y los criterios de salud pública y de policía sanitaria;

Considerando que en principio, todos los animales de una explotación deben ser objeto de control; que, sin embargo, cuando haya razones prácticas que impidan reunirlos allí en un plazo de 48 horas, la autoridad competente podrá establecer un sistema de muestreo apropiado;

Considerando que la autoridad competente de cada Estado miembro debe llevar a cabo, en general, sin previo aviso, controles sobre el terreno tal como se establece en el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitaria (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 820/97;

Considerando que los Estados miembros deben presentar un informe anual a la Comisión, en el que se facilite información sobre la aplicación de los controles;

Considerando que la Comisión debe facilitar un modelo de informe al respecto;

Considerando que en vista del calendario de aplicación del Reglamento (CE) nº 820/97, el presente Reglamento debe entrar en vigor con urgencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los controles previstos en el sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina deberá alcanzar por lo menos el nivel mínimo contemplado en los artículos 2 a 5.

Artículo 2

- 1. La autoridad competente de cada Estado miembro llevará a cabo inspecciones sobre el terreno, que podrán realizarse juntamente con otras inspecciones previstas por la normativa comunitaria. Dichas inspecciones abarcarán al menos el 10 % por año de las explotaciones situadas en el territorio de cada Estado miembro. Este porcentaje mínimo de control se aumentará inmediatamente en caso de incumplimiento de la normativa comunitaria relativa a la identificación.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá preverse un porcentaje del 5 % cuando un Estado miembro disponga de una base de datos completamente operativa, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 820/97, que permita llevar a cabo controles cruzados eficaces.
- 3. La selección de las explotaciones inspeccionadas por la autoridad competente se realizará basándose en un análisis de riesgos.
- 4. El análisis de riesgos por explotación deberá de tener en cuenta, en particular:
- a) el número de animales de la explotación, incluida la información sobre todos los animales presentes y los animales identificados en la misma;
- b) los criterios de salud pública y de policía sanitaria y, en particular, la aparición de brotes anteriores;
- c) el importe de la prima anual por bovino reclamada y/o pagada a la explotación, comparado con el importe pagado durante el año anterior;
- d) los cambios significativos que hayan podido producirse con respecto a años anteriores;

⁽¹) DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1. (²) DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

- e) los resultados de los controles realizados en años anteriores, en particular:
 - la tenencia adecuada de un registro de la explotación, tal como establece el Reglamento (CE) nº 2629/97 de la Comisión (¹) por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 820/97 en lo que respecta a las marcas auriculares, los registros y los pasaportes;
 - la tenencia adecuada de pasaportes de los animales de la explotación, tal como establece el Reglamento (CE) nº 2630/97;
- f) la adecuada comunicación de los datos a la autoridad competente;
- g) los demás criterios que determinen los Estados miembros.
- 5. Cada inspección deberá ser objeto de un informe normalizado a escala nacional en el que se faciliten los resultados de los controles y las posibles deficiencias observadas, la razón del control y las personas presentes. El poseedor o su representante podrá firmar el informe y, en su caso, formular sus observaciones sobre su contenido.

Artículo 3

- 1. El control deberá referirse a todos los animales de la explotación cuya identificación esté prevista en el Reglamento (CE) nº 820/97.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que, por razones prácticas, no sea posible reunir a los animales en la explotación en un plazo de cuarenta y ocho horas, la autoridad competente podrá establecer un

sistema de muestreo de los animales que garantice un grado fiable de control.

Artículo 4

En general, los controles sobre el terreno se llevarán a cabo sin previo aviso. En caso de que se realicen con previo aviso, éste deberá limitarse al mínimo necesario y, como regla general, no deberá exceder de cuarenta y ocho horas.

Artículo 5

- 1. El Estado miembro presentará un informe anual a la Comisión, antes del 1 de julio de cada año a partir de 1999, en el que se facilite la siguiente información:
- a) número de explotaciones del Estado miembro de que se trate;
- b) número de inspecciones realizadas de conformidad con el artículo 2;
- c) número de animales inspeccionados;
- d) cualquier infracción comprobada;
- e) sanciones impuestas de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 820/97.
- 2. La Comisión facilitará a los Estados miembros un modelo relativo a las modalidades de comunicación de la información contemplada en el apartado 1.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.